

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2025, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2025/10220, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420251022000

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2025

PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO, identificada con c.c. **52.111.852** en nombre propio y en calidad de la representante legal de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD COPROMA**, instaura acción de tutela en contra de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, libre competencia económica, información pública y petición.

Finalmente, en la acción de tutela de la referencia, la promotora solicita la adopción de medidas provisionales¹ consistente en que se ordene la suspensión inmediata de todas las etapas subsiguientes del proceso de contratación SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. SASI 002-181-2025, adelantado por la accionada.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (negritas por el juzgado)

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte Constitucional (Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa) formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

¹ Folios 06-07 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.

Recientemente, la Sala Plena de la misma corporación (Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) interpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente

Por tal, debe tenerse presente que una resolución en tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente la adopción de la misma exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, resulte fácilmente apreciable y de otra, que de no proceder la suspensión de un acto ilegal o lesivo, se cauce un perjuicio irremediable, por tal la medida provisional solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazado de los derechos fundamentales del accionante.

Con base a dicho contexto, el Despacho considera que no es procedente en este momento procesal otorgar la medida provisional solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. No se observa la necesidad o urgencia de proteger los derechos fundamentales alegados, ni se evidencia que puedan producirse daños significativos como resultado de los supuestos actos lesivos. Además, no se vislumbra que la sentencia, en caso de ser favorable, se vuelva ilusoria si no se otorgan estas precauciones, dado que el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la emisión de una sentencia definitiva no representa una carga desproporcionada para el derecho invocado que justifique una orden de protección provisional inmediata. Y si a ello se adiciona que las pretensiones de la tutela y la medida provisional van encaminadas a resolver el fondo del asunto, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional. En consecuencia, la medida provisional solicitada no se concederá.

En razón a lo anterior, por encontrarse la presente acción de tutela ajustada a los requisitos mínimos del Artículo 14 Del Decreto 2591 De 1991, el Despacho dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **PAULA LILIANA SOTAQUIRA CHAPARRO** quien actúa nombre propio y en calidad de la representante legal de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOSTENIBILIDAD COPROMA** en contra de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM, DIVERCAFE S.A.S, AGROPLASTICOS DE OCCIDENTE, DEICY BRAVO JOJOA y UT. GIESS – SLIF CAFÉ ALFM 2025**, el cual está constituido por **SOLUCIONES LOGISTICAS LA FE S.A.S y GRUPO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S – GIES S.A.S**.

TERCERO: OFICIAR a la accionada **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM**, y a las vinculadas **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ALFM, DIVERCAFE S.A.S, AGROPLASTICOS DE OCCIDENTE, DEICY BRAVO JOJOA y UT. GIESS – SLIF CAFÉ ALFM 2025**, el cual está constituido por **SOLUCIONES LOGISTICAS LA FE S.A.S y GRUPO INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S – GIES S.A.S**. para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Asimismo, para que, **INFORMEN** sí ha sido notificadas o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo remitan copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e **INDIQUEN** el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento de la accionante.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4279e33cc577272dce8472e1da5c009db4a16e430d89b4da4bb74f1b702a9d5**
Documento generado en 27/10/2025 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>